



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura, Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Auto No.</b>	<b>920</b>
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular
<b>Demandante:</b>	Víctor Andrés Angulo Tobar
<b>Demandadas:</b>	Betty Yadira Mina Hinestroza
<b>Radicación:</b>	76-109-31-03-003-2021-00086-00

Analizada la demanda ejecutiva, se establece de la subsanación, que no satisface las exigencias legales para prestar merito ejecutivo y por ende ha de ser negada.

En efecto, el documento denominado, acuerdo de pago condicional No. 001, por medio del cual contrajo una obligación de pagar la suma de \$170.000.000<sup>1</sup>, se contrae a unas condiciones que no cumplen con el requisito de exigibilidad y claridad, pues el alegado cumplimiento de la condición que “*Se reconozca y ordene el pago por orden judicial en sentencia debidamente ejecutoriada*” y **ii)** “*Que se pague la indemnización de la resolución o los derechos reclamados en el proceso numero 76-109-31-05-002-2021-00029 a las deudoras, por cualquier otro medio*”, son, en su tenor literal imprecisas con relación a su eficacia o perfeccionamiento.

Notese que en la primera clausula alegada donde impone como condición que “*Se reconozca y ordene el pago por orden judicial en sentencia debidamente ejecutoriada*”, no individualiza el proceso judicial en que se deberá emitir la sentencia, ni la autoridad Jurisdiccional que debe emitirlo, debiendo realizar inferencias respecto al sentir del enunciado, incumpliendo así los presupuestos enunciados en los artículos 430 y 422 donde la obligación debe ser manifiestamente explícita y nítida en la redacción misma del documento.

Del mismo modo acontece con la condición “*Que se pague la indemnización de la resolución*” y “*o los derechos reclamados en el proceso numero 76-109-31-05-002-2021-00029 a las deudoras, por cualquier otro medio*”, resultando dichas clausulas ambiguas, frente al como y donde se efectuará el pago, y al Juzgado (administrativo o laboral) y el proceso donde se está cursando, pues dicho radicado no se atempera con el proceso que radico la providencia que pretende se tenga como titulo ejecutivo, junto con el acuerdo de pago condicional.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Según refiere la cláusula “PRIMERO: Objeto. En virtud del presente ACUERDO DE PAGO CONDICIONAL las DEUDORAS, se obligan a pagar la suma de ciento setenta millones de pesos moneda corriente (\$170.000.000) a VICTOR ANDRES ANGULO TOBAR identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.481.722 de IBAGUÉ, procedentes del reconocimiento y pago de la Resolución No. 1242 de noviembre 29 de 2018 (...).”

<sup>2</sup> CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01. CSJ. STC720-2021 de 4 de febrero de 2021, exp. 11001-02-03-000-2021-00042-00. Reiterada en la STC-7623-2021.

Así, al no cumplir el acuerdo de pago condicional No. 001 allegado el plenario como título ejecutivo, como los demás documentos que lo acompañan, a los parámetros contemplados en el artículo 422 de la Codificación Adjetiva General – ya que las condiciones por las cuáles se encontraba supeditado el pago contemplado en el cláusula primera, conllevaron a resultas ambivalentes por el sentido amplio de su tenor literal y que el demandante pretendió explicar en su demanda más allá de su intelección natural y transparente de la escritura, aspectos que por la esencia del proceso ejecutivo no es posible efectuar, pues este Juzgado no sería la autoridad competente para tal fin en sede de estudio para librar un mandamiento de pago, ya que, en apoyo a la jurisprudencia expuesta, no es viable exponer argumentaciones hipotéticas con el objetivo de encontrar el merito ejecutivo al documento base de recaudo y concluir con ellos los requisitos del artículo 422 *Ut Supra* -, este Despacho ha de negarlo

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por Víctor Andrés Angulo Tobar contra Betty Yadira Mina Hinestroza, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**(Firma Electrónica)**  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

*Jmlp*

**Firmado Por:**

***Erick Wilmar Herreño Pinzon***  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**5866c084dba281ea82e0338e87739f7a5de947eac6faade0614fbf985**  
**50517c0**

*Documento generado en 18/11/2021 12:48:20 AM*

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO  
RAD. 761093103001202100086-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**